

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

**RECENSIÓN A FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA (DIR.) Y
JACOBO DOPICO GÓMEZ-ALLER (COORD.), *ESTUDIO CRÍTICO
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA PENAL DE 2012,*
TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2013, 989 PÁGINAS**

FERNANDO MIRÓ LLINARES

*Profesor Titular de Derecho penal
Universidad Miguel Hernández de Elche*

Los profesores de la Universidad Carlos III de Madrid, Francisco Javier ÁLVAREZ GARCÍA y Jacobo DOPICO GÓMEZ-ALLER han tenido el atino de dirigir y coordinar respectivamente, la obra que aquí se recensiona: una publicación que, por un lado, aborda la tarea de realizar un análisis de urgencia, pero también profundo y con una clara intención de reflexión en torno al texto del Anteproyecto de Reforma penal de 11 de octubre de 2012, y por otro lado, pone a disposición del lector el resultado de la discusión técnica y el debate político-criminal que tuvo lugar en las intensas Jornadas de Derecho penal celebradas en la Universidad Carlos III, los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013, a las que tuve el honor de asistir para poder colaborar en la publicación que da motivo a estas líneas.

El Seminario de Derecho penal de la Universidad Carlos III, a cuyo cargo estuvo la organización de estas Jornadas distribuyeron el trabajo en diferentes mesas en las cuales participamos Profesores de Derecho penal, Jueces, Fiscales y Abogados, exponiendo nuestros diferentes puntos de vista, considerablemente críticos en su gran mayoría con la propuesta del Prelegislador. Una vez se llegó a un acuerdo entre los distintos ponentes de las Jornadas, se firmó conjuntamente la contribución. La obra que aquí se reseña es el conjunto de todas estas aportaciones. En ellas han colaborado más de ochenta penalistas, de la talla de José Luis Díez Ripollés

ISSN: 0210-4059

CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL
Número 110, II, Época II, septiembre 2013, pp. 275-279

y Francisco MUÑOZ CONDE, cuya conclusión unánime fue, y de hecho esta es la idea general que se desprende a lo largo de la obra, que el texto elaborado por el Ministerio debe ser muy profundamente reconsiderado.

Para llevar a cabo esta ardua labor, se ha pretendido orientar la obra más allá del mero examen y crítica en su caso de la Propuesta del Ministerio, formulando alternativas de tipificación en los supuestos en los que los ponentes consideraban que procedía un cambio –es decir, cuando la propuesta alterna iba más allá de la mera supresión-, con el fin de proporcionar al legislador una opción reguladora más acorde con las prioridades de justicia criminal que el actual contexto sociopolítico español requiere. Con ello, los autores han cumplido sobradamente con el reto de que la Dogmática penal en una situación tan grave como la que actualmente atraviesa el país, no se limite a reflexionar sobre cuestiones teóricas que difícilmente encontrarán en el día a día, sino que dé soluciones reales, proporcionadas y coherentes con las actuales circunstancias, sin abandonar el Derecho penal garantista que cada vez más olvidado tienen nuestros políticos.

De hecho, la obra comienza con el Prólogo de Francisco Javier ÁLVAREZ GARCÍA, en el que el Catedrático refleja sin tapujos el desasosiego que le produce “el gran problema de la Justicia penal en España”, el sentimiento por muchos colegas compartido de impotencia al observar cómo reforma tras reforma el legislador hace caso omiso de las voces de los académicos y que concluye transmitiendo el agradecimiento “por mantener la ilusión de que, a lo mejor, nuestros legisladores pueden llegar a consultar esta obra antes de formular las enmiendas que correspondan al Anteproyecto del Código penal”. Anteproyecto que, por otro lado, no ha carecido de conflictos en su tramitación como apunta el mismo autor en su recientemente publicado artículo “Problemas en la tramitación del Anteproyecto de Reforma del Código penal de 2012”¹. Complicaciones a las que además se le suman las justificadas movilizaciones del mundo académico y judicial, como recuerda DÍEZ RIPOLLÉS en el siguiente capítulo, en el que bajo el título “Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto del Reforma del Código penal”, refleja su alarma por la transformación y endurecimiento de la actual política criminal que esta reforma supondría, para después reflexionar sobre los cinco puntos

¹ En el que saca a relucir el hecho de que las modificaciones en 2013 sobre el Anteproyecto han provocado que se haya omitido el preceptivo informe previo del Consejo General del Poder Judicial sobre importantes cuestiones. ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: “Problemas en la tramitación del Anteproyecto de Reforma del Código penal de 2012”, en *RECRIM*, 2013.

objeto de su contribución: la eliminación de algunas faltas, transformándolas en infracciones civiles o administrativas y la incorporación de los nuevos delitos leves; la suspensión, sustitución y libertad condicional de la pena de prisión; los delitos sexuales; los delitos referidos a la libertad de expresión; y los delitos referidos a las libertades de reunión y manifestación, derecho de huelga, y contra el orden público.

Tras estas dos brillantes aportaciones que introducen la obra, el trabajo se incardina en veintiocho capítulos que pueden ser agrupados, a mi entender, en dos grandes bloques temáticos, que además se corresponden con una clásica división del Derecho penal: una primera parte, consistiría en el análisis de aquellas cuestiones de la Parte General del Derecho que se ven afectadas por el Anteproyecto y que concluiría con el capítulo de ZUGALDÍA ESPINAR, relativo a las medidas de Seguridad; y una segunda parte, que estudiaría aquellas cuestiones relativas a la Parte Especial que iniciaría con el capítulo de PEÑARANDA RAMOS, dedicado al Asesinato (arts. 139, 140 y 140 bis CP en el Anteproyecto).

De este modo, la Parte General se inicia bajo la rúbrica “Supresión del Libro III”, donde se compilan las colaboraciones que abordan como cuestión central la supresión de algunas faltas y la inclusión de los novedosos delitos leves, y digo de algunas, porque, como recuerdan FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y OLLOQUIEGUI SUCUNZA, aunque la idea inicial del prelegislador era suprimirlas en su totalidad, como manifiesta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto², el legislador deja esta tarea “a medio hacer” (pp. 67 y ss.), por lo que estos autores concluyen proponiendo, en sintonía con la propuesta de DÍEZ RIPOLLÉS en la mesa en la que se debatió esa ponencia que “la mejor vía para establecer un sistema coherente en relación a las faltas pasa por la elaboración de un Derecho contravenacional en el que se incluyeran, no sólo las conductas más graves de entre las previstas en las faltas, sino también aquellas que se encuentran en el ámbito administrativo para las cuales dicho ámbito normativo no resulta del todo satisfactorio” (p. 76). También se incluyen en esta primera sección los comentarios a los nuevos arts. 13 y 33 CP en el Anteproyecto, relativos a los delitos y penas leves, llevados a cabo por la Catedrática MARÍN DE ESPINOSA Y CEBALLOS y la Profesora GONZÁLEZ TASCÓN (pp. 77 y ss.), así como las intervenciones de las Profesoras GALDEANO SANTAMARÍA (pp. 93 y ss.) y ANDRÉS DOMÍNGUEZ (pp. 117 y ss.). Seguidamente, tras el comentario de la Catedrática ACALE SÁNCHEZ relativo al concepto de “dis-

² En la que expresa: “se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Título III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código como delitos leves.”

capacidad” según el art. 25 del Anteproyecto (pp. 167 y ss.), se cierra esta primera parte en torno al Libro III con el comentario al art. 31 bis 5 de Anteproyecto relativo a la Responsabilidad de las Personas Jurídicas, firmado por el Catedrático TERRADILLOS BASOCO (pp. 171 y ss.).

La polémica cuestión de la modificación del sistema de penas con el Anteproyecto de Reforma, se aborda en la segunda sección de esta primera parte dedicada a la Parte General, en la que la opinión mayoritaria entre los expertos es contundente: en contra de la cadena perpetua -técnicamente llamada prisión permanente revisable-, pues independientemente de la cuestión de su constitucionalidad sobre la que el Consejo de Estado recientemente ha informado a favor, la función reeducadora de la pena queda más que en entredicho ante tal medida postdelictual. Tras una tercera sección exclusivamente dedicada al concurso de delitos (pp. 255 y ss.), se abre una cuarta relativa a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y libertad condicional que se inicia con la aportación del Prof. ABEL SOUTO sobre la suspensión de la pena (pp. 291 y ss.). Siendo finalmente, otra de las “medidas estrella” del prelegislador en el Anteproyecto, la custodia de seguridad, la que concluye en una última sección sobre las medidas de seguridad (pp. 395 y ss.) esta primera parte de la obra dedicada a la Parte General. Sobre ella, la posición de los académicos dominante es clara: detengan la custodia de seguridad.

La segunda parte de la obra que como anteriormente he referido, comienza con la colaboración de PEÑARANDA RAMOS comentando los nuevos arts. 139, 140 y 140 bis, contiene diecinueve secciones de suma relevancia en las que se analizan todos aquellos delitos afectados por el Anteproyecto de Reforma del Código penal del 2012: el delito de asesinato (pp. 485 y ss.), los delitos contra la integridad física (pp. 511 y ss.), la violencia de género (pp. 533 y ss.), los delitos contra la libertad (pp. 549 y ss.), la trata de seres humanos (pp. 613 y ss.), los delitos contra la indemnidad sexual (pp. 639 y ss.), los delitos relativos a la pornografía infantil (pp. 697 y ss.), los delitos contra la intimidad (pp. 707 y ss.), los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (pp. 717 y ss.), los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (pp. 809 y ss.), la inmigración clandestina (pp. 863 y ss.), los delitos contra el patrimonio histórico (pp. 887 y ss.), los delitos relativos a la protección de la flora, la fauna, y los animales domésticos (pp. 893 y ss.), los delitos contra la seguridad colectiva (pp. 903 y ss.), los delitos de malversación (pp. 921 y ss.), los delitos contra la Administración de Justicia (pp. 929 y ss.), los delitos de incitación al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia (pp. 931 y ss.), asociaciones ilícitas y organizaciones y grupos criminales (pp.

943 y ss.), los delitos de orden público (pp. 955 y ss.) y, finalmente, los delitos contra la Comunidad Internacional (pp. 985 y ss.). En todas ellas se plantean un sinfín de problemas dogmáticos y cuestiones de política criminal que surgen a raíz de la propuesta del Ministerio, razón por la cual únicamente nos hemos podido referir a ellos en esta reseña no más que por encima.

Gracias al esfuerzo de coordinación y dirección que exige sacar a la luz una obra de esta magnitud, los profesores ÁLVAREZ GARCÍA y DOPICO GÓMEZ-ALLER, han evitado que los aportes de varios renombrados especialistas asistentes al Congreso de Profesores de Derecho Penal “Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012”, permanezcan sólo en la memoria de aquéllos que como yo, han tenido la fortuna de asistir a las mismas, al mismo tiempo que los autores hacen a la comunidad jurídica un favor impagable: el de posibilitar al legislador un material que le pueda servir como alternativa, como reflexión a esta última Reforma que supone un salto, en palabras de Díez RIPOLLÉS, “cualitativo hacia una política criminal todavía más populista, coyuntural e irracional que aquella a la que estábamos acostumbrados hace poco más de tres lustros”. Ahora que ya hemos hecho todo lo que estaba en nuestras manos, sólo resta lo más difícil, que nos hagan caso.

**RECENSIÓN A JAMES D. COX & THOMAS LEE HAZEN,
CORPORATION LAW, AMERICAN BAR ASSOCIATION,
CHICAGO, 2012, 625 PÁGINAS**

ELENA B. FERNÁNDEZ CASTEJÓN
*Profesora Asociada de Derecho penal
Universidad Miguel Hernández de Elche*

No es la primera vez que el eminente jurista de la Duke University, James D. Cox y el también distinguido profesor de Derecho de la University of North Carolina, Thomas Lee HAZEN, escriben conjuntamente una obra, más bien este trabajo es la versión abreviada y actualizada de su completo *Treatise on the Law of Corporations*, que vio la luz hace ocho años y del que se publicó en 2010 su tercera versión. El hecho de que ambos autores sean expertos en la teoría y en la práctica en el Derecho empresarial, debido entre otras razones, a la etapa del Prof. HAZEN como abogado en Nueva York, como miembro de la Sección de Derecho empresarial del Colegio de Abogados de Carolina del Norte, así como perito en numerosos casos de alto nivel, y por parte del Prof. Cox, debido a su experiencia pasada como miembro de la NYSE Legal Advisory Committee y de la NASD Legal Advisory Board, constituye una garantía de profundidad analítica y proximidad con la realidad de la obra que aquí se recensiona. Y precisamente, su perfil de profesionales en la práctica es lo que les ha permitido detectar la necesidad de poner a disposición de los abogados y asesores de empresas *Corporation Law*, una guía de referencia sobre las grandes cuestiones legales que les afectan en el día a día, al mismo tiempo que puede servir y de hecho sirve, como instrumento para aquellos que pretenden tener una visión general de la explicación de todos los conceptos clave del Derecho de empresa y en la empresa.

Debido a que, como indican los propios autores en el Prólogo de la obra (p. xxiii), la complejidad del ámbito del Derecho empresarial impide su tratamiento integral dentro de un libro en un solo volumen legible,

han sacrificado con buen criterio en atención a la finalidad de su trabajo, la profundidad en algunas cuestiones en pro de una más fácil comprensión por parte del lector, manteniendo las referencias al mínimo, pero conservando en definitiva las fuentes primarias más útiles, sin olvidar orientar hacia una mayor información cuando el lector lo considere necesario.

La obra se estructura en cuatro partes claramente diferenciadas. Por un lado, los puntos de partida del estudio que ocupan una primera sección compuesta por dos capítulos introductorios, en los que se pretende –y se consigue con el empleo de un lenguaje claro y directo– dotar al lector de los conceptos jurídicos básicos para la comprensión de la propia obra, así como situarlo en el contexto histórico tras un breve repaso a la evolución de las empresas en Estados Unidos e Inglaterra y el consecuente desarrollo del Derecho empresarial. Por otro lado, la exposición en la segunda parte del libro –que ocupa los cuatro siguientes capítulos– de forma resumida pero muy bien estructurada de los conocimientos legales fundamentales para la creación de una empresa en EE.UU., desde el procedimiento de su constitución a las cuestiones legales relativas a los defectos formales en la fundación de la misma. Una vez explicado todo lo relativo a la creación de la sociedad, la tercera parte de la obra se dedica fundamentalmente a la responsabilidad individual, tanto civil como penal, de los agentes internos de la empresa, en la que través de los cinco siguientes capítulos los autores exponen en qué circunstancias se puede ir más allá de la responsabilidad de la empresa para hacer penalmente responsables a los *officers*, los directores y demás agentes internos de la misma. Y, finalmente la cuarta y última parte de la obra, quizás la más puramente mercantilista, que concluye con los capítulos referentes a la disolución de la empresa y la protección de los inversores.

De este modo, los profesores COX y HAZEN abren su obra con un capítulo a modo de introducción, en el cual se exponen en veinte páginas las principales formas empresariales en EE. UU. Los autores comienzan esta sección con una breve definición de la que es la forma asociativa en los negocios por excelencia en el sistema norteamericano, la *Corporation*, la cual propició en gran parte el desarrollo industrial y comercial de los siglos XIX y XX (p. 2), pues como explican los autores, la financiación necesaria para la empresa moderna difícilmente podría haber sido obtenida de otro modo que no fuera el de limitar el riesgo al capital aportado. Tras unos breves apuntes sobre las consecuencias inmediatas de la autonomía jurídica de la empresa para con sus accionistas o propietarios, advierten los autores que esta idea simplificada sobre la responsabilidad limitada, será posteriormente matizada cuando en el capítulo séptimo comiencen

con la explicación de la doctrina “Piercing the corporate veil”, por nosotros conocida como doctrina del levantamiento del velo, donde se detallarán las circunstancias en las que los tribunales irán más allá de la personalidad jurídica independiente de la empresa para determinar la responsabilidad de las personas físicas que hayan detrás de la misma. Y es que en este primer capítulo, los autores han pretendido de alguna forma, facilitar al lector los conocimientos previos fundamentales que le permitan posteriormente entender conceptos más complejos sobre los que en capítulos posteriores se profundiza. Coherentemente con esta finalidad, a lo ya mencionado los autores añaden en este primer capítulo un repaso genérico a los derechos constitucionales que se reconocen a las empresas en EE. UU.³, así como de las ventajas y desventajas de constituir un negocio tras una persona jurídica y las implicaciones fiscales de constituirse en una forma de negocio u otra. Sin embargo, a pesar de lo útil de todos estos conceptos para un mayor entendimiento posterior de la obra en su conjunto, en este primer capítulo, se echa de menos un hilo conductor, pues una vez los autores dejan atrás estas ventajas y desventajas dependiendo de la forma jurídica que adopte la empresa, vuelven de nuevo de los epígrafes 8 a 12 a hablar de las restantes formas de negocio, explicando en el epígrafe 8 las empresas públicas o gubernamentales, las empresas municipales en el epígrafe 9, las asociaciones sin ánimo de lucro en el epígrafe 10, las sociedades anónimas abiertas y cerradas en el epígrafe 11 y las empresas mixtas en el epígrafe 12. Y siguiendo con esta ausencia de conexión argumentativa, cierran los autores, este breve pero denso capítulo con una escueta al mismo tiempo que necesaria explicación de la “Agency Theory”, la cual es central en prácticamente todas las formas de negocio empresarial, pues las reglas de la agencia determinan las consecuencias jurídicas de los actos de los individuos (*the agents*) por actuar en nombre de otro (*the principal*), que en este caso sería la empresa. En este sentido, los profesores COX y HAZEN concluyen este capítulo haciendo una breve reseña de las cinco formas en las que se puede establecer una “relación de agencia”⁴, facilitando las fuentes en las que se

³ Ya que las empresas como personas que son para el Derecho, tienen en EE.UU. muchas, pero no todas las protecciones constitucionales de las que gozan las personas naturales. Así se les reconoce por ejemplo, el derecho al debido proceso (*First Nat'l Bank v. Bellotti*, 435 U.S. 765, 780 n.15 (1978)), pero no se les reconoce el derecho a declararse culpables que sí se les reconoce a las personas físicas (*United States v. Doe*, 465 U.S. 605, 608 (1984)).

⁴ Dedicando los cuatro últimos epígrafes a explicar la “Actual Authority”, la “Apparent Authority”, la Teoría “Respondeat Superior”, los principios generales del “Estoppel” y la “Ratification”.

puede abundar para una mayor información, lo cual se hace totalmente necesario, debido a las importantes implicaciones de esta teoría tan frecuentemente aplicada por los tribunales estadounidenses.

De acuerdo con la orientación pedagógica de la obra, los autores dedican las catorce siguientes páginas que componen el segundo capítulo a hacer un breve repaso de la evolución histórica de las empresas en EE.UU. e Inglaterra: desde la aparición de las primeras grandes empresas en 1800 a las crecientes presiones políticas debidas a la industrialización de otorgar personalidad jurídica autónoma a estos entes (p. 23), hasta la aparición del *Act Relative to Incorporations for Manufacturing Purposes* en 1811 en Nueva York y posteriores leyes de las empresas modernas, terminando con una breve reseña a la *Sarbanes-Oxley Act* de 2002 (p.29), que tan drásticamente cambió las reglas del gobierno corporativo en EE.UU. como respuesta a los escándalos empresariales previos a su aprobación.

Cumpliendo con el objetivo que apuntan los autores en el prólogo a la obra de que ésta pueda ser utilizada como guía a los abogados y asesores que lo son de empresas, no podía faltar un capítulo que orientara a éstos sobre el procedimiento a seguir para dar los primeros pasos en el momento de su constitución. A ello se dedica minuciosamente la segunda parte de la obra, que ocupa los capítulos tercero a sexto, en los que tras informar al lector de la forma societaria más correcta⁵, lo cual repercutirá de forma directa en los deberes de los administradores y los directores de la empresa, así como en los derechos de sus accionistas (cap. III); se explica cómo incide el establecimiento de los límites y competencias de la empresa en sus estatutos, en los posteriores deberes que la misma asumirá (cap. IV), sin olvidar la fase de promoción de la empresa en el capítulo quinto, así como la resolución a los problemas derivados de defectos en la formación de la empresa en el sexto capítulo; ofreciendo de este modo al lector especializado, paso a paso una visión completa de aquellos conceptos legales clave para la constitución de una sociedad.

La parte más extensa del trabajo es la referida a la exposición de la doctrina del levantamiento del velo (“Piercing the Corporate Veil”) y estrechamente ligada ella la responsabilidad, tanto penal como civil, de los *officers, directors* y demás agentes de la empresa. Esta tercera parte de la obra se extiende del séptimo capítulo al décimo, y con razón dedican amplio espacio a describir los distintos enfoques utilizados para atravesar

⁵ Lo cual dependerá entre otros muchos factores, de la limitación de responsabilidad que se pretenda, así como de las distintas ventajas tributarias que ofrece la adopción de una forma societaria u otra.

el velo corporativo por la jurisprudencia estadounidense, pues la amplia extensión se justifica por la necesidad de conocer las diversas posiciones sobre el tema, y con ese objetivo los autores evitan realizar un mero elenco de opiniones ajenas, para en cambio describir, criticar y aportar su propia visión. El resultado de todo ello es una exposición detallada de las diversas corrientes jurisprudenciales, que enriquece su investigación. Así, dedican parte del capítulo a hacer un repaso de la evolución jurisprudencial de esta cuestión, desde la “Instrumentality Doctrine”, en la que el caso líder fue *Lowendahl v. Baltimore & Ohio Railroad*, pasando por la doctrina del “Alter Ego”, hasta la “Identity Doctrine”, sobre las cuales, los autores concluyen afirmando vehementemente que “En un análisis exhaustivo, ninguna de las tres variantes anteriores del “levantamiento del velo” ofrece una precisión y una característica que la distingue de las otras dos variantes.”, pues en la práctica “son virtualmente indistinguibles una de la otra” (p. 86).

Al estudio en profundidad sobre la responsabilidad penal de los *officers* y otros agentes de la empresa, así como los conflictos que surgen entre ésta y la responsabilidad penal de la empresa, dedican los autores el capítulo octavo de *Corporation Law*. Con el término *officer* se refieren a aquellas personas responsables de la gestión y las operaciones del día a día de una empresa, y a la explicación de las facultades de cada uno de ellos emplean los primeros epígrafes de este capítulo, para después relacionarlo con la responsabilidad penal en que puede incurrir la empresa por los actos realizados por estos individuos. Los Profesores Cox y HAZEN explican ampliamente en el último epígrafe hasta qué punto los directores y los *officers* de la empresa también podrán ser individualmente responsables por los delitos que cometan, así como por los crímenes que cometa la empresa en los que éstos hayan intervenido, siempre que cumplan con el requisito de *mens rea*, fijando la atribución de conocimiento al sujeto como una condición para que éste pueda, en definitiva, ser hecho responsable por los delitos cometidos en el seno de la empresa. En este sentido, recuerdan los autores, debido a que el *mens rea* ha sido un elemento básico para la responsabilidad penal en el *common law*, los *officers* en la mayoría de los casos no han podido ser considerados responsables de los delitos cometidos por sus subordinados en el seno de la empresa, lo cual sucede por otra parte también en el sistema continental europeo. No obstante, añaden acertadamente que se ha producido un cambio en la corriente jurisprudencial dominante debido al uso cada vez más frecuente por los tribunales de la doctrina “Responsible Corporate

Officer”, a cuyo estudio dedican las pp. 109 y 110, con numerosas y actualizadas referencias jurisprudenciales.

Tras exponer en el capítulo noveno las funciones y competencias de los directores, los autores explican ampliamente en el siguiente capítulo, los deberes de cuidado y lealtad como reglas prescriptivas que limitan el poder de actuación de los directores y los *officers* en la empresa. Este décimo capítulo está claramente dividido en dos secciones: una primera en la que se enumeran y explican los estándares o normas de comportamiento empleados por la jurisprudencia como normas de cuidado o diligencia debida (*standards of care and diligence*) para establecer cuándo hay un comportamiento negligente por parte de estos agentes por los actos cometidos en el seno de la empresa. Y una segunda sección, que sirve al mismo tiempo como conclusión de esta tercera parte del trabajo de COX y HAZEN, y supone un estudio de lo que es conocido como el “deber de lealtad” (*duty of loyalty*) propio de las relaciones fiduciarias, como es la existente entre sociedad y administradores⁶, y de las consecuencias que supone su incumplimiento en términos de responsabilidad por parte de estos últimos. De este modo, todas aquellas conductas que defrauden la confianza de la que son depositarios los administradores en contra de los intereses de la empresa, supondrán una infracción del “deber de lealtad” y serán valoradas por tanto, como contrarias a Derecho.

La cuarta y última parte de *Corporation Law*, es de alguna forma la que tiene un contenido más mercantilista. En ella se tratan extensamente desde las formas de remuneración de los ejecutivos, pasando por las prohibiciones a los mismos de utilizar su posición estratégica en el mercado en beneficio propio y en detrimento del interés de la empresa, hasta los deberes, facultades y derechos de los accionistas, así como de las obligaciones de la empresa derivadas de las operaciones con acciones, la emisión de las mismas y la distribución de dividendos (pp. 461 y ss.). Finaliza esta última parte con un necesario capítulo dedicado a la disolución y liquidación de la empresa (pp. 593 y ss.) y otro dedicado a la regulación federal y estatal en torno a la protección de los inversores (pp. 603 y ss.). En todos ellos se tratan numerosos problemas prácticos, a los que los autores dan solución haciendo referencia a la copiosa casuística de los tribunales estadounidenses, motivo por el cual en esta recensión no podemos referirnos a los mismos más que por encima.

⁶ Lo cual, por cierto, es algo de sobra asentado en el Derecho civil español, en el que “la relación representativa encuentra su base y su fundamento en un vínculo de confianza y de fidelidad entre representante y representado”; Díez Picazo, *La representación en el derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979. pág. 99.

Los autores comienzan la obra advirtiendo la complejidad de un tratamiento completo del Derecho empresarial en un libro de un solo volumen. Y son conscientes de lo arriesgado de su propuesta, al asumir afrontar tal tema de investigación y al hacerlo además poniendo en duda algunas ideas asumidas desde antiguo por la doctrina jurisprudencial asentada en el sistema estadounidense. No obstante, si asumen ese reto, es porque poseen un importante dominio de la jurisprudencia al respecto, conocen los instrumentos conceptuales, tienen visión de conjunto y pueden llevar a cabo esta labor sin dejar de lado el rigor que un estudio de este tipo requiere. Y de hecho, al final, puede decirse que los autores salen airoso del objetivo propuesto, sacando a la luz una obra digna de consideración.

Estudios como el de COX y HAZEN ponen de relieve que hace falta mucho esfuerzo y seriedad para hacer una obra de este tipo y la prueba está en las numerosas páginas que dedican tanto a las cuestiones de fundamento como a las de detalle. El planteamiento de su trabajo, les lleva a recurrir a los casos de la jurisprudencia como ejemplos paradigmáticos o como casos de referencia, más que a aportar un elenco exhaustivo de resoluciones; no obstante, dado el importante número de jurisprudencia que se referencia a lo largo de la obra, lo cual es por otra parte lógico por el objeto de estudio de la misma exclusivamente centrado en el Derecho empresarial angloamericano de tradición puramente casuística, habría sido muy útil en correspondencia con el fin pedagógico del trabajo que los autores hubieran incluido una tabla de jurisprudencia citada, en la que se enumeraran aquellos casos más importantes en cada materia.

Resta recomendar sinceramente su lectura, sobre todo por la calidad del trabajo, y aunque pueda echarse en falta un desarrollo más profundo de alguna de sus ideas, este ulterior desarrollo corresponde, como recuerdan los autores a su *Treatise on the Law of Corporations* (3rd ed. 2010). Como se comprueba por la extensión de la obra, cualquier estudio sobre un ámbito tan complejo como el Derecho de empresas, ha de renunciar a una visión unívoca de la institución, y adoptar más bien un enfoque multidisciplinar. Y la obra que aquí se recensiona es de estas últimas: aquí las propuestas se analizan con un bagaje de conceptos técnicos que ponen de manifiesto el dominio de la materia de los autores, resultando también muy positivo que los autores hayan denotado que muy frecuentemente en la praxis jurisprudencial estadounidense, se afirma sostener doctrinas diversas, cuando en verdad es simplemente un cambio de nomenclatura, como ocurre en la anteriormente mencionada doctrina del levantamiento del velo. Siendo así, para los autores no basta con la mera crítica a las

distintas posiciones jurisprudenciales, sino que consideran preciso fundamentar sus opiniones y a eso tiende buena parte de su estudio. De todo ello resulta que este libro tenga un rigor que hace del mismo una obra de referencia para quien desee adentrarse en el Derecho de empresas del sistema norteamericano.

**RECENSIÓN A GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER,
Y FAGGIANI, VALENTINA. LA APORTACIÓN DE ESPAÑA A LA
INSTITUCIÓN DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL.
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. ESTUDIOS DE DERECHO
PROCESAL. EDITORIAL COMARES, GRANADA, 2013.**

FERNANDO GONZÁLEZ MONTES

*Catedrático de Derecho procesal
Universidad de Granada*

Este libro, obra conjunta del profesor Francisco Javier Garrido Carrillo y de la investigadora Valentina Faggiani, que recomiendo vivamente a quienes por razones de estudio, investigación o profesión estén leyendo estas líneas, recoge en la colección de Estudios de Derecho Procesal de la editorial Comares, diez capítulos en los que trata una de las materias más complejas e interesantes de la actualidad doctrinal de hoy en día, llevando a cabo, con un extraordinario rigor, este análisis desde la perspectiva novedosa de “*la aportación de España a la institución de una jurisdicción penal internacional*”, como ya anuncian en su título.

Como señalan los autores “*el interés que la institución y el desarrollo de un modelo de justicia penal supranacional ha despertado en el imaginario colectivo internacional, por su dimensión, por la importancia de las cuestiones todavía pendientes y su impacto en los Estados que se han adherido*”, justifican sobradamente este trabajo, que no sólo ofrece un estudio muy comprensivo de la Corte Penal Internacional, sino que lleva a cabo una análisis integrado de la misma desde un enfoque amplio, abordando desde sus orígenes hasta la adopción del Estatuto de Roma, y haciendo esto desde la aportación de España, lo que ha sido todo un acierto y novedad.

La institución de la CPI, como primer instrumento de tutela jurisdiccional internacional, de carácter permanente y de naturaleza penal, ha

marcado un hito en el camino hacia la institución de un sistema de justicia supranacional y de consolidación de un orden jurídico internacional, puesto que, a través de la creación de este órgano jurisdiccional penal de carácter supraestatal, se quiere garantizar el respeto a la justicia de forma duradera y a la vez garantizar una protección jurisdiccional plena y efectiva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales poniendo fin a la impunidad.

La estructura del libro en dos partes, es muy adecuada para el objetivo del mismo, y para el profesional, investigador o estudioso de la materia. Así la primera parte del trabajo se centra en los orígenes institucionales, presupuestos teóricos y antecedentes de la Corte Penal Internacional con el objeto de describir el proceso de evolución y explicar las características esenciales de dicha institución. Todo ello lo llevan a cabo los autores desde la perspectiva española, que es la que preside todo el estudio y es la plataforma privilegiada de observación y análisis que rige de forma transversal la obra. De esta forma, la primera parte del libro asume como puntos de referencia las propuestas presentadas en los procesos de negociación por la delegación española, las semejanzas y las diferencias entre el ordenamiento español y el modelo de justicia de la CPI, y el impacto del Estatuto de Roma en el ordenamiento español.

Se ocupa específicamente el capítulo I ("*Hacia una jurisdicción penal internacional*"), del largo y complejo camino hacia un sistema de justicia penal supranacional, por lo que ha sido necesario hacer las oportunas y acertadas consideraciones, desde la institución, tras la Segunda Guerra Mundial, de los Tribunales *ad hoc* y *ex post factum* de Núremberg y de Tokio por las Potencias Aliadas y, posteriormente y en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, del Tribunal Internacional para enjuiciar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Ruanda, hasta los trabajos preparatorios para la elaboración del Estatuto de la CPI aprobado en el seno de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, celebrada en Roma desde el 15 de junio hasta el 17 de julio de 1998 (en vigor desde el 1 de julio de 2002), y de los instrumentos complementarios al Estatuto, en especial, los Elementos de los Crímenes (EC) y las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

Un camino complejo que también ha precisado, desde la posición de la delegación española en las distintas fases, de la consideración y análisis de los procesos de negociación en el seno de la Conferencia de Roma y las relaciones de poderes entre las delegaciones participantes (capítulo II). Los autores han sabido describir minuciosamente como España, integrada en el Grupo de Países Afines o *like-minded countries*, participó de

forma “*muy activa y comprometida tanto en el curso de todo el proceso de negociación para la adopción del Estatuto de Roma, como durante todo el proceso de ratificación, así como en los trabajos de la Comisión Preparatoria en Nueva York para la elaboración de las Reglas de Procedimiento y Prueba y de los Elementos de los Crímenes, necesarios para que la CPI pudiera efectivamente ejercer sus funciones*”. (Capítulo III y IV).

La delegación española se distinguió por su coherencia, claridad de objetivos, por su flexibilidad y disposición a realizar concesiones a los otros grupos, aunque siempre en el respeto a los principios básicos a los que la Corte hubiera tenido que conformarse: el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso debido con todas las garantías. Este papel y función desempeñada por la delegación española han merecido la dedicación exhaustiva del capítulo IV (“*El impulso de España a la puesta en marcha del Estatuto de Roma*”), y del capítulo V (“*El papel de España en la elaboración de los instrumentos complementarios al Estatuto de Roma*”).

La segunda parte del libro se centra en el análisis de las principales propuestas presentadas por España a lo largo de los procesos de negociación en el seno de la Conferencia de Roma de la Comisión Preparatoria.

Como señalan los autores, España era consciente de la complejidad del texto del Estatuto, una fuente sustancialmente plural, que precisaba por un lado de la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre un conjunto de normas de naturaleza sustancial y procesal, y por otro lado era necesario superar las grandes diferencias que existen entre el sistema románico-alemán o de *Civil Law* y el de *Common Law* o anglosajón, así como con el sistema islámico. Se trata éste, como queda de relieve en la obra, de un tema de capital importancia, que pone en evidencia la tensión dialéctica entre un modelo de justicia supranacional y la reticencia de los Estados a ceder parte de su *ius puniendi*, por tradición, exclusivo e inherente a la soberanía estatal. Como quiera que sea, el sistema convencional que regula la actividad de la Corte Penal Internacional establece como uno de sus principios generales el de la complementariedad de la acción de la Corte en relación con la de los tribunales penales internos de los estados Partes. Es aquí donde los autores profundizan sobre el significado de un sistema jurisdiccional penal supranacional, con una adecuada estructura y disposición expositiva de contenidos, abordando en primer lugar los aspectos básicos del sistema jurisdiccional de la CPI (Capítulo VI); sistema de fuentes, estructura y organización de la Corte, selección y elección de los jueces y fiscales, órganos de gobierno y administración de la CPI, y principios fundamentales y de la estructura del Proceso, para continuar con los “*aspectos estructurales y ámbito de competencia de la*

Corte Penal Internacional" (Capítulo VII), donde se analizan pormenorizadamente el preámbulo del Estatuto de Roma y el ámbito de competencia material de la CPI.

Como ponen de relieve los autores, la delegación española, en el seno de la Conferencia de Roma, presentó oficialmente cinco propuestas de modificación del Proyecto del Estatuto, que fueron acogidas positivamente e incorporadas en el texto definitivo del Estatuto de Roma: la propuesta relativa al Preámbulo, la referida a los crímenes de guerra, la relativa al art. 16 ER con respecto a la suspensión del procedimiento ante la Corte tras la adopción de una resolución del Consejo de Seguridad, cuyo fin era circunscribir el poder de injerencia de este último en la actividad de la CPI (a este tema, por su importancia, se dedica el Capítulo VIII), la propuesta relativa a los idiomas de la CPI para que el español fuera reconocido como lengua oficial y de trabajo de la CPI y, por último, las propuestas en materia de cooperación judicial, que han merecido la dedicación del capítulo IX del trabajo.

España firmó el Estatuto el día siguiente a su adopción y lo ratificó por LO 6/2000, de 4 de octubre. Como es de justicia reconocer, y así lo hacen acertadamente los autores, durante los trabajos de la Comisión Preparatoria, la Delegación Española tuvo un papel determinante para que los principios fundamentales del derecho a un justo proceso y a la tutela judicial efectiva, ya reconocidos en el Estatuto, fuesen desarrollados adecuadamente en sus instrumentos complementarios. Es por ello que el capítulo de cierre de este libro, el capítulo X (pág. 129-176), se dedica íntegramente a la garantía de la tutela judicial efectiva ante la Corte Penal Internacional, siendo el mejor broche o cierre posible para esta obra por su importancia e interés. En este capítulo X, y desde el estudio de la actuación de la delegación española para que el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías fuesen observados adecuadamente, llevan a cabo los autores un análisis sistemático del mismo, comenzando por el tratamiento de la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, la selección y sustitución de jueces, el magistrado ponente, la garantía de la abstención y recusación, la responsabilidad disciplinaria, el papel de las víctimas en el proceso ante la Corte Penal Internacional, el juicio de relevancia y admisibilidad de la prueba, finalizando con la individualización de la pena y la resocialización del reo. Como se puede observar un capítulo completo y pleno, que hace de esta obra, una obra de interés y de referencia.

Se completa esta magnífica obra con unas conclusiones, ordenadas y claras que sintetizan el acierto y oportunidad de esta publicación, lla-

mada a convertirse en referencia no sólo para los estudiosos de la Corte Penal Internacional sino para todos aquellos que busquen respuestas sobre el alcance de los derechos y deberes en un sistema de justicia penal internacional

Por último, los documentos que se relacionan como aportaciones de la Delegación Española en la Conferencia de Roma, y en la Comisión Preparatoria así como el magnífico aparato bibliográfico, completan un libro que pienso es de consulta obligada, y que sin duda sirve al logro de la justicia penal universal, permitiéndonos avanzar y profundizar en la protección efectiva de los derechos humanos fundamentales, en el establecimiento del Estado de Derecho, y en la defensa de la democracia como forma de gobierno y progreso.

**RECENSIÓN A MARTÍNEZ PÉREZ, MARÍA DOLORES.
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.
EPRAXIS. MADRID. 2012. 380 PÁGINAS.**

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ AYALA

Secretaria Judicial Titular. Juzgado de Instrucción nº 2. Almería

En tiempos como el actual, de vorágine legislativa y, en consecuencia, editorial, gran parte de las obras no han podido construirse partiendo de una reflexión profunda y pausada del tema objeto de su estudio ni de la posibilidad de analizar una jurisprudencia abundante y rica en detalles, matices y soluciones.

Por fortuna no es el supuesto ante el que nos encontramos. El estudio a que esta nota se refiere versa sobre el delito de encubrimiento que, tras la gran transformación legal que supuso la aprobación del Código Penal de 1995, que pasó de contemplarlo como una de las formas de participación delictiva a tipificarlo como ilícito contra la Administración de Justicia, no ha sufrido cambios, salvo una pequeña modificación entre los delitos cuyo favorecimiento personal es punible (artículo 451.3º a) por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal. Esta circunstancia ha permitido a su autora elaborar un trabajo exhaustivo, no sólo desde el punto de vista teórico, sino también elaborando un excelente análisis jurisprudencial que concede a la obra un valor aplicativo directo encomiable.

El trabajo comienza con un completo análisis de la problemática general y específica del encubrimiento, incidiendo en las cuestiones más debatidas desde la entrada en vigor del Código Penal, iniciando con su concepto. Sobre este aspecto no hay inconveniente en admitir que la diversidad de elementos de esta figura, conlleva la imposibilidad de aportar una definición verdaderamente satisfactoria de la misma, lo que no es obstáculo para que el estudio de este delito no sea riguroso.

El fundamento y naturaleza jurídica del encubrimiento ha sido, sin lugar a dudas, sus aspectos más polémicos. El debate mayoritario se encontraba entre quienes defendían su carácter de conducta de participación el delito, y lo que le otorgaban el rango de ilícito vulnerador de la Administración de Justicia. Estos posicionamientos se exponen en el libro pero sin ceñirse a ellos, haciendo referencias a nuevas e interesantes propuestas como su consideración de norma de resguardo, o teorías mixtas que niegan la existencia de una única fundamentación para justificar la punición de los variados supuestos encubridores. Ahora bien, hoy en día la relevancia de la naturaleza jurídica del encubrimiento no reside en determinar cual es, debido a que está plenamente aceptada su consideración como delito independiente, sino en ser consecuente con esta opción, analizar todas las repercusiones que esta condición comporta y resolver las dificultades que pueda conllevar algo que, según queda reflejado, el legislador de 1995 hizo sólo a medias, pues si bien ubicó el encubrimiento en el Libro II del Código Penal, no lo despojó de todos los elementos que como forma de participación portaba, distorsionando el funcionamiento de su nueva configuración.

Desde la óptica estrictamente dogmática se realiza un detallado examen del bien jurídico protegido por estas figuras en el difícil contexto de la Administración de Justicia como valor. El carácter multívoco de su concepto, la pluriofensividad de alguno de los ilícitos recogidos en el Título XX del Código Penal y la ubicación de ciertos delitos contra la Administración de Justicia en otros títulos del Código Penal o en otras leyes, se erigen como serias dificultades para la concreción del este bien jurídico pero se diseccionan con exhaustividad, incluso se llega a realizar una sugestiva propuesta de bien jurídico protegido y simultáneamente, una alternativa a la sistematización actual. En concreto, se parte de la distinción entre ataques internos y ataques externos a la Administración de Justicia. Los primeros son aquellos efectuados por personas investidas de potestad jurisdiccional o cuya labor está vinculada con la función jurisdiccional y los segundos por personas ajenas a la Administración de Justicia pero que en un momento concreto se han relacionado con ella, y a partir de ahí se ordena los diferentes delitos que tutelan este bien jurídico penal.

Señalar también que la definición del bien jurídico realizada tiene un marcado carácter constitucional enfocado principalmente por la perspectiva clave que aporta el artículo 117 de nuestra Norma Suprema.

Estas cuestiones van seguidas de una profunda investigación de los presupuestos comunes a todas las formas de encubrimiento, es decir, la

previa comisión de un delito, el conocimiento de su comisión, no haber intervenido en el mismo como autor o cómplice y la intervención con posterioridad a la ejecución. Su estudio no se limita a precisar su contenido, se cuestiona también la innecesariedad de expresa mención de dos de ellos en la descripción típica. En concreto, del conocimiento de la previa comisión de un delito, por desprenderse de lo fijado en el propio precepto para cada una de las modalidades encubridoras, no siendo nada más que una duplicación del contenido subjetivo del tipo que, además, necesita ser precisado en cada uno de los supuestos de encubrimiento. Prescindible se considera también la alusión al requisito de ausencia de intervención en el delito previo como autor o cómplice, por no tratarse de nada más que una mera reiteración de normas generales de participación criminal contenidas en la Parte General del Código Penal.

De ahí se pasa a un análisis exhaustivo de cada una de las tres modalidades encubridoras previstas en el Código Penal. Sin lugar a dudas, el aspecto más innovador es el tratamiento de cada una de ellas como delito autónomo e independiente, coherente con la propuesta de *lege ferenda* con la que, como veremos, finaliza el trabajo. Efectivamente, la autora considera que cada una de las modalidades encubridoras que actualmente contempla el artículo 451 del Código Penal como un tipo mixto alternativo, si se atiende a la afectación del bien jurídico penal, sería más conveniente que cada una estuviera tipificada separa e independientemente de las demás. En consonancia con esta idea, resalta los matices y consecuencias que esta opción comporta. Entre ellas destaca, a mi modo de ver, la posible existencia de un concurso de delitos, real o medial, entre las diferentes figuras de encubrimiento.

Pero no sólo es digno de mención el vínculo entre las diversas actividades encubridoras, lo son también las relaciones con otras figuras delictivas tanto de la Parte General como Especial del Código Penal. Entre estas últimas es clásico en nuestra doctrina el estudio de las conexiones entre el encubrimiento y la receptación. Éste es objeto de una arriesgada propuesta de la autor que, tras un exhaustivo estudio del bien jurídico penal verdaderamente tutelado, la complicada distinción entre este delito y el auxilio complementario y su incoherencia penológica, y los inconvenientes procesales relacionados con el principio acusatorio que la existencia de estos dos tipos comporta, aboga por tipificar la conducta, al fin y al cabo, muy similares, en un solo precepto que contemple esta actividad, sin necesidad de hacer alusión alguna al ánimo de lucro del sujeto activo.

A este análisis hay que añadir las no menos interesantes conexiones con el blanqueo de capitales, la omisión del deber de denunciar determinados delitos, el quebrantamiento de condena o del delito de colaboración con banda armada u organización terrorista.

Injustificada, carente de precisión y certeza, y adornada con resquicios de la antigua naturaleza de forma de participación, es la pena prevista para el encubrimiento. La razón de ser de esta afirmación se encuentra en el apartado del libro dedicado al estudio de la sanción prevista para este delito en el que es digno de mención el aumento de pena si lo comparamos con lo establecido en el Código Penal derogado, porque se sanciona el favorecimiento personal de cualquier delito sólo cuando éste es ejecutado por funcionario público, el techo penológico de la sanción prevista para el delito de encubrimiento que, con independencia de los problemas prácticos en el momento de su aplicación, no se justifica en un ilícito independiente que protege un determinado bien jurídico penal.

El quinto y último de los capítulos se dedica a la punibilidad del encubrimiento, que está condicionada por la exención de pena para determinados sujetos fijada en el artículo 454 del Código Penal. Tras analizar las diversas opciones que sobre su controvertida naturaleza jurídica, en la obra se estima que se trata de una causa de inculpabilidad basada en el principio de no exigibilidad de otra conducta al individuo, a pesar de su carácter automático. Posteriormente se dibuja el perímetro exacto de esta exención, tanto por razón de parentesco, dónde podemos destacar la problemática del encubrimiento a una pluralidad de personas, como por la modalidad de encubrimiento.

Finaliza el trabajo con la exposición de las conclusiones alcanzadas a través de la investigación realizada y que abarcan todos y cada uno de los elementos del delito de encubrimiento. Se parte de cual es la terminología más precisa y adecuada a emplear cuando hacemos mención al encubrimiento y cualquiera de sus figuras para pasar a conceptualarlo como un delito contra la administración de justicia caracterizado por la diversidad de conductas que contempla, por tener lugar tras la previa comisión de un delito y por la doble finalidad, bien de auxilio al beneficio del responsable del ilícito anterior, bien de favorecimiento de su impunidad. El fundamento de la punición de este delito es el ataque al bien jurídico Administración de Justicia, entendido como el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por la Constitución (artículo 117) a Jueces y Magistrados y consistente en la resolución de conflictos sociales mediante la aplicación de las leyes. Se indica, además, el diferente modo

en que cada una de las conductas encubridoras lesiona o pone en peligro este objeto de protección penal.

Pero sin lugar a dudas, la conclusión más relevante es la propuesta de *lege ferenda* que efectúa. Sitúa el delito de encubrimiento en el Capítulo III de los delitos contra la Administración de Justicia (Título XX del Código Penal), dividiéndolo en dos secciones, una dedicada al auxilio complementario y la otra al favorecimiento. La primera tipifica la ayuda a quienes han cometido un delito previo para que obtengan un beneficio, la segunda sanciona tanto el favorecimiento real como personal. Llama la atención en el favorecimiento personal se prescinde tanto de la limitación de delitos previos cuya posterior ayuda es punible, como de la diferenciación de pena para el funcionario público. Se elimina la intrincada regla penológica del vigente artículo 452, dotando al encubrimiento de una sanción propia, independiente del ilícito anterior y coherente con su naturaleza de delito autónomo. También se descarta, por innecesaria y repetitiva, la norma contenida en el artículo 453 y se perfecciona la exención de pena establecida únicamente para el favorecimiento.

Esta proposición de cambio legal es, sin duda alguna, impactante a primera vista, impresión que se va diluyendo si se ha leído detenidamente todo el trabajo previo que la ha originado y las argumentaciones que se facilitan tras ella.

Puedo por ello terminar afirmando que se trata de una obra básica e imprescindible para todos aquellos que quieran acercarse al delito sobre el que versa.

